

Bogotá D.C., 13 de Febrero de 2025


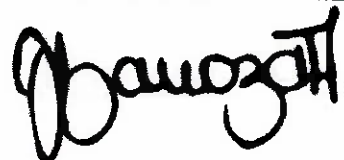

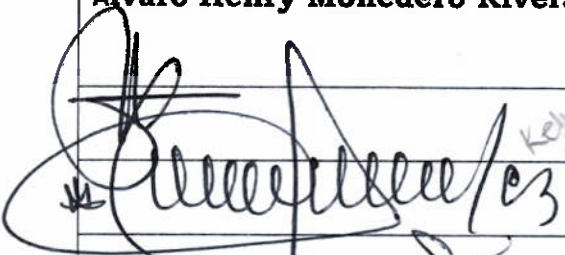
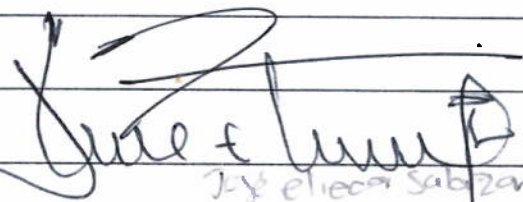
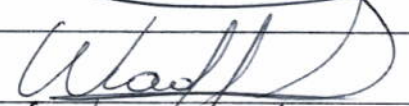



Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY
"Reactivación Económica"

Respetado Sr Secretario.

En mi calidad como Representante a la Cámara miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley "Por medio de la cual se expiden normas para la reactivación económica, se otorgan beneficios tributarios y se dictan otras disposiciones"

De los Honorables Congresistas,

 Álvaro Henry Monedero Rivera	 Jezmi Lizeth Barraza Arraut	 Benjafé
 <i>Kelly Zamora</i>	 <i>Jezmi Barraza</i>	
 Wadith Manzur	 <i>Silvana Carrasquilla</i>	
 Olga Lucía Velásquez Nieto	 Silvana Carrasquilla	

PROYECTO DE LEY No. ____
“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, SE OTORGAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley, tiene por objeto dictar una serie de normas cuya implementación permita la reactivación económica, el otorgamiento de beneficios tributarios, así como, la adopción de medidas a favor de la acción climática y el desarrollo sostenible, entre otras, en un marco de responsabilidad fiscal.

Artículo 2. Aplicación de la Ley: El ámbito de aplicación de la presente ley, sería para los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial, entidades territoriales y todos los organismos y autoridades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles.

Artículo 3. Definiciones: Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) **Proyectos de Energía No Convencional (FNCE):** Corresponden a aquellos proyectos que incentiven la generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales (FNCE) y a la gestión eficiente de la energía como fomento a la investigación, el desarrollo y la inversión en el ámbito de la producción de energía con fuentes no convencionales -FNCE.
- b) **Alivio o Beneficio Tributario:** Los beneficios tributarios son disposiciones diseñadas con el propósito de incentivar o apoyar a ciertos sujetos o actividades específicas, promoviendo objetivos extrafiscales. Estos incluyen, entre otros, las exenciones, exclusiones y tarifas diferenciadas para la liquidación de los impuestos.

- c) **Reactivación Económica:** es el proceso de impulsar la economía de un país o de las entidades territoriales después de una crisis mediante la implementación de políticas, programas y medidas diseñadas para fortalecer el crecimiento económico y propender por la prosperidad general.
- d) **Opción Tarifaria:** Es el mecanismo por medio del cual se definen los costos máximos de prestación del servicio que podrán ser trasladados a los usuarios regulados del servicio público de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional.

TÍTULO II

MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA SOSTENIBLE

Artículo 4. Opción tarifaria. La Nación, de forma excepcional y discrecional, podrá reconocer para las vigencias fiscales 2025, 2026 y 2027, como deuda pública, los saldos adeudados por los usuarios regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica en los estratos 1, 2 y 3, con las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica, como resultado de la aplicación de la opción tarifaria regulatoria, establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-, antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Para efectuar el reconocimiento y pago de los saldos adeudados, se garantizará su congruencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente.

Además, las obligaciones podrán ser pagadas con bonos u otros títulos de deuda pública. El Gobierno Nacional, reglamentará la materia, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los saldos de opción tarifaria que, sean reconocidos como deuda pública y en consecuencia pagados, no serán cobrados en la factura a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, por parte de las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica.

Parágrafo 1. Para realizar el reconocimiento y pago de los saldos adeudados, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este designe, determinará el procedimiento para la certificación de los saldos adeudados.

Parágrafo 2. La emisión de bonos u otros títulos de deuda pública de que trata el presente artículo, no implicarían operación presupuestal y sólo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos.

Parágrafo 3. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter-, mantendrá la línea de crédito directo con tasa compensada para las

empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-.

Artículo 5. Créditos destinados a la mejoría de bienes inmuebles. El Fondo Nacional del Ahorro S.A. podrá otorgar líneas de crédito para la mejora de bienes inmuebles, sin que se sea necesario la constitución de garantía hipotecaria.

Artículo 6. Exclusión de IVA en los servicios hoteleros. Se encontrarán exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, en los términos del artículo 850 del Estatuto Tributario, los servicios hoteleros prestados en los municipios con una población menor a doscientos mil (200.000) habitantes, durante los cuatros (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, que correspondan a los siguientes códigos CIU:

CIU Nombre actividad económica

- 5511 Alojamiento en hoteles
- 5512 Alojamiento en apartahoteles
- 5513 Alojamiento en centros vacacionales
- 5514 Alojamiento rural
- 5519 Otros tipos de alojamientos para visitantes
- 5520 Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales
- 5590 Otros tipos de alojamiento n.c.p.
- 7911 Actividades de las agencias de viaje
- 7912 Actividades de operadores turísticos
- 7990 Otros servicios de reserva y actividades relacionadas
- 8230 Organización de convenciones y eventos comerciales
- 9321 Actividades de parques de atracciones y parques temáticos
- 9329 Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.

Artículo 7. Beneficio del IVA en la reposición del parque automotor. Modifíquense los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Decreto 624 de 1989 -Estatuto Tributario-, los cuales quedarán así:

4. Los vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. A partir del 30 de junio de 2026, este beneficio

únicamente aplicará para la adquisición de vehículos que cumplan con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes al aire correspondientes a tecnologías EURO VI o su equivalente, o tecnologías menos o no contaminantes; ahora bien, en caso de que, se adquieran vehículos eléctricos en esta categoría en el país, únicamente, se aplicará el beneficio para estos vehículos, el cual, estará vigente hasta el 31 de diciembre 2029.

5. Los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. A partir del 30 de junio de 2026, este beneficio solo será aplicable para la adquisición de vehículos que cumplan con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes al aire correspondientes a tecnologías EURO VI o su equivalente, o tecnologías menos o no contaminantes, ahora bien, en caso de que, se adquieran vehículos eléctricos en esta categoría en el país, únicamente, se aplicará el beneficio para estos vehículos, el cual, estará vigente hasta el 31 de diciembre 2029.

Artículo 8. Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 769 de 2002, así:

Artículo Transitorio. Todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas, estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de diciembre de 2024, podrán acogerse, por una única vez, dentro de los seis (6) meses siguientes, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, previo asistencia a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención debidamente registrado ante el RUNT, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses.

Parágrafo 1°. La condición especial de pago establecida en el presente artículo, no se aplicará para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas; y cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en la Ley 1696 de 2013.

Parágrafo 2°. La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos establecidas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002.

Parágrafo 3°. La reincidencia no será aplicable a los infractores que acrediten haber realizado los cursos pedagógicos conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 9. Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 769 de 2002, así:

Artículo Transitorio. Los ciudadanos que sean contribuyentes de impuesto vehicular, y que presenten deudas en mora hasta el 31 de diciembre de 2024, se podrán acoger, por una única vez, dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, a un descuento del ochenta por ciento (80%) en sanciones y una reducción del ochenta por ciento (80%) de los intereses calculados con la tasa de interés bancaria corriente, siempre y cuando se realice el pago del cien por ciento (100%) del impuesto vehicular.

Parágrafo: Para aquellos propietarios de vehículos automotores que no realizaron el respectivo traspaso ante un organismo de tránsito y que demuestren cuando menos a través de declaración, que han transcurrido mínimo 2 años desde el momento en que dejó de ser poseedor, se podrán beneficiar a partir de la vigencia de la presente ley a un descuento del cien por ciento (100%) en sanciones, una reducción del cien por ciento (100%) de los intereses calculados con la tasa de interés bancaria corriente, y un descuento del cincuenta por ciento (%50) del valor del impuesto vehicular liquidado, con la finalidad de quedar al paz y salvo y de esta manera puedan realizar el traspaso a persona indeterminada.

Artículo 10. Gastos de inversión de las Entidades Territoriales. Para fomentar la reactivación económica del país en las regiones, durante la vigencia fiscal del 2025, las entidades territoriales podrán reorientar para gastos de inversión, las rentas que constituyen aportes a su cargo, de conformidad con la ley 549 de 1999.

La Entidad Territorial informará al Ministerio de Hacienda la opción que prefiere para la realización de los aportes, ya sea que se acoja a la opción de reorientación de rentas, al modelo de administración financiera o al modelo de suspensión de aportes.

Lo previsto en el presente artículo se efectuará para las entidades territoriales que tengan recursos disponibles y cumplan con los requisitos

establecidos en la Ley 549 de 1999, y demás normas vigentes, de acuerdo con las instrucciones que suministre para este propósito el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 11. La tarifa de la tasa por la utilización de la plataforma tecnológica, a la que se refiere el parágrafo del artículo 22 de la Ley 2050 de 2020, será calculada por el Gobierno Nacional, anualmente, teniendo en cuenta criterios como la cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos, recursos humanos y valor del servicio contratado; cuantificación de la construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación, modernización y desarrollo evolutivo y la estimación de la cantidad promedio de utilización y proyección de los servicios generadores de la tarifa de acuerdo con variables que afecten el sistema. Una vez se determinen los costos conforme al sistema establecido, el Gobierno Nacional distribuirá los mismos entre los sujetos pasivos de los servicios, así: a) Se hará una proyección estadística de la demanda mínima anual para el primer año de funcionamiento, utilizando la información histórica registrada y b) los costos anuales determinados se distribuirán entre los trámites anuales proyectados estadísticamente, arrojando un valor de ingreso esperado.

Artículo 12. Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios para los sujetos de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Para las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que se encuentren en mora en el pago a treinta y uno (31) de diciembre de 2024, se podrán reducir las sanciones, actualización de sanciones e intereses, así:

1. Reducción transitoria de intereses y sanciones con pago total desde la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el treinta (30) de junio del año 2025, cumpliendo los siguientes requisitos:
 - 1.1. Pago del 100% de la obligación tributaria, aduanera o cambiaria.
 - 1.2. Pago de los intereses moratorios. Para tal fin, la tasa de interés moratoria (T) del artículo 635 del Estatuto Tributario, será del 4,5%.
 - 1.3. Pago del quince por ciento (15%) de las sanciones y actualización de sanciones. La sanción a pagar no podrá ser inferior a la sanción mínima vigente del año gravable en que fue liquidada.

Parágrafo 1. Los títulos de que trata el artículo 828 del Estatuto Tributario

que correspondan a actos administrativos en los cuales se haya determinado una sanción, podrán ser objeto de cancelación conforme lo dispuesto en este artículo, verificando los requisitos que le sean pertinentes.

Parágrafo 2. Para los efectos de este artículo, no se acepta como medios de pago los títulos de depósito judicial, compensaciones o cruce de cuentas de conformidad con el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012.

Parágrafo 3. Los contribuyentes que a la entrada de vigencia de la presente ley tenga una facilidad o acuerdo de pago vigente, podrán acogerse a lo previsto en este artículo, sobre los saldos insolutos.

Parágrafo 4. Para las obligaciones pendientes de pago relacionadas con la omisión del agente retenedor o recaudador de que trata el artículo 402 de la ley 599 de 2000 cuya cuantía sea inferior o igual a 100 UVT, se debe agotar el procedimiento administrativo de cobro y no serán objeto de denuncia penal por parte de la DIAN; lo anterior sin perjuicio de acogerse a la condición especial de pago de que trata el presente artículo en esos términos. Lo aquí previsto no está sometido al término indicado en el presente artículo.

Artículo 13. Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios por omisión o corrección de declaraciones tributarias, aduaneras, cambiarias y obligaciones formales. Se crean las siguientes medidas:

1. Cuando el contribuyente haya omitido la presentación de las declaraciones tributarias a treinta (30) de noviembre de 2024 y anteriores, se podrá reducir la sanción por extemporaneidad, si él obligado presenta la declaración a más tardar el treinta (30) de abril del año 2025, liquidando en la respectiva declaración la correspondiente sanción por extemporaneidad según sea el caso, reducida al quince por ciento (15%), acompañada con el pago total de los impuestos, a que haya lugar y la sanción reducida, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.
2. Cuando el contribuyente corrija la declaración tributaria, aduanera y cambiaria, podrá reducir las sanciones asociadas a las declaraciones de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que correspondan declaraciones tributarias a treinta (30) de abril de 2024 y anteriores, en las cuales se incremente el valor a pagar o se disminuya el saldo a favor o se disminuyan las pérdidas líquidas siempre que el obligado presente la declaración de corrección a más tardar el treinta (30) de abril del año 2025, liquidando la correspondiente sanción por

corrección o inexactitud según sea el caso, reducida al quince por ciento (15%), acompañada con el pago total de los impuestos o aranceles, a que haya lugar y la sanción reducida, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.

3. Cuando el contribuyente, haya incumplido la presentación de obligaciones formales a treinta (30) de noviembre de 2024 y anteriores, podrá reducir la sanción, pagando la correspondiente sanción reducida al quince por ciento (15%) y cumpliendo con la respectiva obligación formal. Esta misma disposición aplica para obligaciones cambiarias incumplidas.

Parágrafo 1. Lo previsto en el presente artículo aplica para las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, que estén en discusión ante la administración Tributaria respecto de las cuales no se haya notificado la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

Cuando el contribuyente se acoja a los beneficios previstos en este artículo, se entienden aceptados los hechos propuestos y objeto de discusión. Para tal fin se deberá informar antes del treinta (30) de abril de 2025 por escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el cumplimiento de los requisitos de este artículo, la aceptación de las glosas planteadas y se dará por terminado el trámite administrativo, expidiéndose el acto administrativo que así lo indique.

Cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos antes expuestos y el proceso se encuentra en la etapa del recurso de reconsideración, el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, expedirá el correspondiente auto de archivo y se entenderá de pleno derecho que el contribuyente desistió del recurso.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en este artículo aplica para las obligaciones formales de precios de transferencia, incluida la declaración informativa.

Parágrafo 3. La reducción de sanciones prevista en este artículo podrá ser concurrente con las demás reducciones de sanciones previstas en el Estatuto Tributario, que en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima.

Parágrafo 4. Las reglas aquí previstas serán aplicables a los actos administrativos respecto de los cuales a 31 de diciembre de 2024 no haya operado la caducidad del medio de control de nulidad y el restablecimiento del derecho, en cuyo caso procederá la revocatoria de los actos administrativos por la autoridad que lo haya expedido, siempre que se cumplan las condiciones previstas en este artículo y con fundamento en el mismo.

Para tal fin se deberá informar antes del treinta (30) de abril de 2025 por escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el cumplimiento de los requisitos de este artículo, la aceptación de las glosas planteadas, el pago de total del impuesto cuando haya lugar a ello, la sanción reducida al quince por ciento (15%), y reintegro de las sumas compensadas o devueltas improcedentemente, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.

Parágrafo 5. Lo previsto en este artículo en los temas aduaneros, no aplica cuando se trate de mercancías sometidas a limitaciones, administrativas o legales.

Artículo 14. Aplicación transitoria por incumplimiento de obligaciones formales. El incumplimiento de obligaciones formales en materia tributaria, aduanera y cambiaria, que se hayan generado a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ser subsanadas siempre que se demuestre que al treinta (30) de abril de 2025, se haya realizado el pago del tres por ciento (3%) del valor de los ingresos brutos que figuren en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, del año gravable 2023.

Para los sujetos que no se encuentren obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario podrán subsanar las faltas de que trata el presente artículo, siempre que demuestre que a treinta y uno (31) de marzo de 2025, haya realizado el pago del dos por ciento (2%) del valor del patrimonio bruto y/o activos totales poseídos a 31 de diciembre del año gravable 2023.

Lo dispuesto en este artículo, igualmente aplica para los sujetos a los cuales se les haya proferido pliego de cargos o resolución sanción que se encuentre en firme en sede administrativa y se cumpla con las condiciones, requisitos y plazos establecidos en el presente artículo.

La sanción aquí prevista, no podrá superar la suma de mil (1.000) UVT, ni ser inferior a la sanción mínima vigente.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo no aplica para subsanar el incumplimiento del deber formal de declarar, ni obligaciones relacionadas con precios de transferencia. La subsanación de obligaciones formales no es una causal de aceptación de ingresos, costos, deducciones e impuestos descontables de las declaraciones tributarias.

Parágrafo 2. La liquidación de la sanción prevista en el presente artículo aplica siempre que el sujeto que se acoja a la misma subsane la falta y se

cumpla con la obligación formal para los casos en que el Estatuto Tributario lo exija. Tratándose del reconocimiento voluntario del incumplimiento en relación con la omisión de la obligación formal de facturar, el sujeto deberá declarar las operaciones e impuestos a que haya lugar por esta omisión; así como la transmisión de las operaciones no facturadas o facturadas sin requisitos, conforme lo indique la DIAN.

Parágrafo 3. Los contribuyentes que se acojan a lo previsto en este artículo no podrán ser sancionados por incumplimiento de las obligaciones formales previstas en esta disposición, con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4. Lo previsto en este artículo en los temas aduaneros, no aplica cuando se trate de mercancías no presentadas, ni respecto de mercancías sometidas a limitaciones, administrativas o legales.

Artículo 15. Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así:

Por el noventa (90%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el diez por ciento (10%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la conciliación operará respecto del ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el veinte por ciento (20%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre la totalidad de las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al treinta por ciento (30%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes del 31 de diciembre de 2024.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2023. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN hasta el día 31 de mayo de 2025.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o

ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan incumplido acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 3o del Decreto Legislativo 688 de 2020, la Ley 2155 de 2021 y la Ley 2277 de 2022, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Parágrafo 4. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo 5. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para crear Comités de Conciliación en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, en las Direcciones Seccionales de Impuestos y en las Direcciones de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

Parágrafo 6. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

Parágrafo 7. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación judicial ante una Superintendencia o en liquidación forzosa administrativa los cuales podrán acogerse a esta facilidad o acuerdo de pago por el término que dure la liquidación.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 8. La reglamentación expedida respecto de los artículos 46 y 47 de la Ley 2155 de 2019, será aplicable en lo pertinente para lograr la debida ejecución de esta ley, sin perjuicio de su modificación de ser necesaria.

Artículo 16. Reducción transitoria de sanciones y tasa de interés moratorio en los procesos adelantados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP). En los procesos de determinación y sancionatorios adelantados por la UGPP cuyas obligaciones se encuentren en firme, en los que se paguen y/o se suscriba facilidad de pago hasta el 30 de junio de 2025, y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:

1. Las sanciones, incluyendo aquellas que se liquiden en actos administrativos independientes, y sus actualizaciones se reducirán al diez por ciento (10%).
2. La tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al diez por ciento (10%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1. En caso de incumplimiento, las resoluciones mediante las cuales se otorgó la facilidad de pago prestarán mérito ejecutivo, sin que se requiera otro acto administrativo, y procederá el procedimiento de cobro coactivo respectivo por la suma total de la obligación más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa dicha facilidad de pago. Para tal fin, los intereses serán reliquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. La reducción establecida en el presente artículo no aplica a los aportes e intereses del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo 3. Para acreditar el pago de las obligaciones para efectos del beneficio previsto en el presente artículo, se podrán aplicar títulos de depósito judicial que se hayan constituido con anterioridad a la vigencia de la Ley, en cuyo caso los intereses no serán objeto de reducción y se liquidarán en los términos del artículo 635 del Estatuto Tributario hasta la fecha de constitución del Título de Depósito Judicial.

TÍTULO III

MEDIDAS DE FINANCIACIÓN PARA LA ACCIÓN CLIMÁTICA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 17. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. Exención del impuesto a las ventas -IVA- en la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo de proyectos de generación con -FNCE- y gestión eficiente de la energía. Con el propósito de incentivar el uso de la energía procedente de fuentes no convencionales de energía - FNCE y la gestión eficiente de energía, los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como también, para la medición y evaluación de los potenciales recursos, y para adelantar las acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que se encuentren en el Programa de Uso Racional y Eficiente de energía y Fuentes No Convencionales - PROURE estarán exentos del IVA.

Este fomento, adicionalmente, aplicará a todos los servicios prestados en Colombia o en el exterior y que, tengan la misma destinación prevista en el inciso anterior.


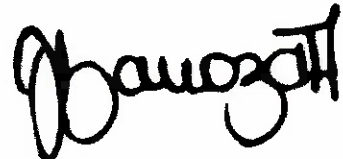
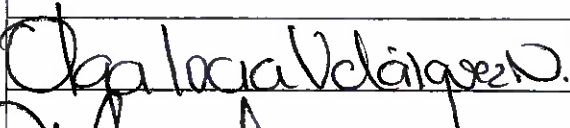
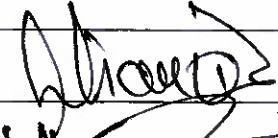
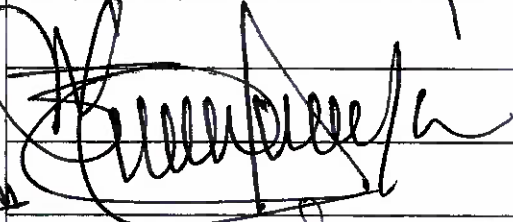
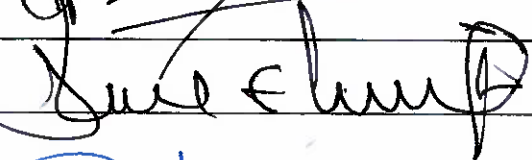
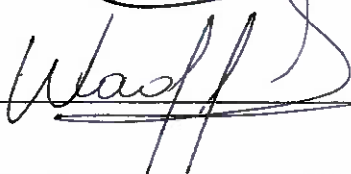
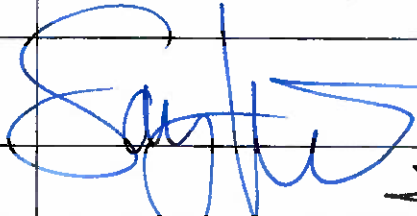
Así, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto

de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía - FNGE, o como acción o, medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME.

Parágrafo. En el caso de acciones y medidas de eficiencia de la energía, éstas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente, debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y energía.

TÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 18. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

 Alvaro Henry Monedero Rivera	 Jezmi Lizeth Barraza Arraut
	
	
	


BENMCDH.


SILVIO CARRASQUILLA

Exposición de motivos

1. Introducción.

El presente Proyecto de Ley, titulado *“Por medio de la cual se expiden normas para la reactivación económica, se otorgan beneficios tributarios y se dictan otras disposiciones,”* surge como una respuesta integral a los desafíos económicos que enfrenta Colombia. Tras años de crecimiento lento y desigual, agravados por los efectos de la pandemia y tensiones estructurales en sectores clave, el país requiere medidas concretas para dinamizar la economía, proteger a las poblaciones vulnerables, fomentar la sostenibilidad y garantizar un manejo eficiente de los recursos públicos.

Este proyecto reconoce que la reactivación económica no es solo una necesidad inmediata, sino una oportunidad estratégica para construir un futuro más justo y sostenible. Con esta visión, se proponen medidas innovadoras y enfocadas, entre las que destacan:

- **Beneficios tributarios y alivios fiscales:** A través de la reducción de sanciones, intereses moratorios, y tarifas impositivas, se busca fomentar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aliviar la carga económica de los ciudadanos y fortalecer el recaudo fiscal.
- **Apoyo a sectores estratégicos:** La exención del IVA en servicios hoteleros en municipios pequeños, busca impulsar el turismo y dinamizar sectores económicos de alto impacto local.
- **Sostenibilidad y acción climática:** Exención del impuesto a las ventas -IVA- en la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo de proyectos de generación con energía procedente de fuentes no convencionales de energía - FNCE.
- **Garantías para los ciudadanos y mejora de la calidad de vida:** Con medidas como el reconocimiento de deudas del servicio público de energía eléctrica como deuda pública para los estratos 1, 2 y 3, se alivia la presión financiera sobre las familias más vulnerables, mientras que la facilitación de créditos para la mejora de bienes inmuebles permite mejorar las condiciones de vivienda.

El articulado del proyecto ha sido diseñado para equilibrar las prioridades económicas, sociales y ambientales, promoviendo una reactivación que no comprometa la estabilidad fiscal ni la sostenibilidad a largo plazo. Al vincular alivios inmediatos con incentivos al desarrollo sostenible, esta propuesta legislativa busca sentar las bases de un modelo económico

resiliente, equitativo y comprometido con el bienestar de todos los colombianos.

A través de su implementación, se espera no solo enfrentar los desafíos actuales, sino también posicionar al país en un camino hacia un crecimiento más inclusivo y sostenible, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

2. Objeto del Proyecto de Ley.

La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo que permita impulsar la reactivación económica del país mediante la implementación de beneficios tributarios, medidas fiscales, incentivos para el desarrollo sostenible, acciones de apoyo a la gestión eficiente de recursos públicos y la promoción de prácticas de acción climática, todo dentro de un marco de responsabilidad fiscal y buscando un desarrollo inclusivo y equitativo.

3. Marco jurídico.

3.1 Fundamento Constitucional.

El artículo 150, numeral 12, establece una de las funciones primordiales del Congreso de la República, que es la de determinar la política tributaria del Estado. El cual, estipula lo siguiente:

“12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.”

Por su parte, **el artículo 189, numeral 25**, Faculta al Presidente de la República para reglamentar las leyes, incluida la Ley de Financiamiento, mediante decretos que desarrollen sus disposiciones. En este sentido establece:

“25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.”

El artículo 334, constituye un pilar esencial en el ordenamiento jurídico colombiano, ya que define el papel del Estado en la dirección general de la economía. Por medio del cual se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 334. <Artículo modificado por el artículo 1. del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario. (...).

El artículo 338, por su parte, establece que los impuestos, tasas y contribuciones sean reglamentados para definir elementos esenciales como plazos y tarifas, en el cual estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

3.2. Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989):

Artículo 850, es una disposición fundamental en el sistema tributario colombiano, ya que establece el derecho de los contribuyentes a solicitar la devolución de los saldos a favor que resulten de sus declaraciones tributarias. El cual indica lo siguiente:

ARTÍCULO 850. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 114 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481 de este Estatuto, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, y los productores y vendedores de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 de este Estatuto, por los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y por aquellos que hayan sido objeto de retención.

En el caso de los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto, los productores y vendedores de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 de este Estatuto y los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto, los saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas por los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa solo podrán ser solicitados en devolución una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable en el que se originaron dichos saldos, salvo que el responsable ostente la calidad de operador económico autorizado en los términos del Decreto 3568 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, caso en el cual la devolución podrá ser solicitada bimestralmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 481 de este Estatuto.

Adicionalmente, los productores de los bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto, los productores y vendedores de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 de este Estatuto podrán solicitar en devolución, previas las compensaciones que deban realizarse, los saldos a favor de IVA que se hayan generado durante los tres primeros bimestres del año a partir del mes de julio del mismo año o período gravable, siempre y cuando hubiere cumplido con la

obligación de presentar la declaración de renta del periodo gravable anterior si hubiere lugar a ella.”

3.3 Marco Legal:

Ley 1819 de 2016, esta ley representó una reforma tributaria estructural en Colombia, introduciendo cambios significativos en el sistema tributario con el objetivo de aumentar el recaudo, mejorar la equidad y simplificar los procesos tributarios.

Ley 2155 de 2021, conocida como Ley de Inversión Social, fue promulgada en medio de la crisis sanitaria y económica generada por la pandemia de COVID-19. Esta normativa marcó un hito en la historia fiscal colombiana, ya que buscaba, por un lado, fortalecer las finanzas públicas y, por otro, proteger a los sectores más vulnerables de la población. Así mismo, en su artículo 46, la ley establece los porcentajes de conciliación administrativa, los cuales fueron reglamentados por el Decreto 1653 de 2021.

La Ley 1715 de 2014, esta ley constituye un marco legal fundamental para el desarrollo y la utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FN CER). Su objetivo principal es promover el desarrollo y la utilización de las FN CER en el sistema energético nacional, integrándolas al mercado eléctrico, a las Zonas No Interconectadas y a otros usos energéticos. El propósito es fomentar el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad en el abastecimiento energético.

La Ley 549 de 1999, esta ley es fundamental en el ámbito pensional, ya que crea el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). Este fondo desempeña un papel crucial en la financiación del pasivo pensional de las entidades territoriales.

3.4. Tratados Internacionales y Compromisos Multilaterales:

Acuerdo de París (2015), Este acuerdo establece el compromiso de los países firmantes de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y adaptarse a los impactos del cambio climático. Para cumplir con estos objetivos, se requiere una inversión sustancial en diversos sectores, como energías renovables, eficiencia energética, transporte sostenible, gestión de recursos naturales, entre otros.

Recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), las Directrices de la OCDE desempeñan un papel fundamental en la formulación de recomendaciones para las reformas tributarias en sus países miembros, incluyendo Colombia. Estas recomendaciones tienen como objetivo mejorar la eficiencia, equidad y

sostenibilidad de los sistemas tributarios, así como promover el crecimiento económico. La OCDE aboga por sistemas tributarios más simples y transparentes que reduzcan la complejidad para los contribuyentes y los costos de cumplimiento. Esto implica la reducción del número de exenciones, deducciones y regímenes especiales, así como la simplificación de los procedimientos para la declaración y el pago de impuestos. Además, para aumentar los ingresos tributarios sin necesidad de elevar las tasas impositivas, la OCDE recomienda ampliar la base gravable, lo cual puede lograrse mediante la eliminación de exenciones injustificadas y la lucha contra la evasión y elusión fiscal.

3.5. Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Sentencia C-481 de 2019, la Corte Constitucional de Colombia emitió una decisión de gran relevancia en el ámbito tributario al declarar la inexecutable de la Ley 1943 de 2018, conocida como la Ley de Financiamiento o Reforma Tributaria de 2018. Esta reforma tributaria introdujo cambios sustanciales en el sistema fiscal colombiano, pero su trámite legislativo generó controversias y fue objeto de demandas de inconstitucionalidad. La Corte consideró que se presentaron irregularidades en el proceso legislativo, particularmente en relación con los principios de consecutividad e identidad flexible, lo que viciaba el proceso de formación de la ley.

La decisión de la Corte provocó la necesidad de una nueva reforma tributaria para corregir los efectos fiscales y dar continuidad a las políticas económicas del gobierno. Esta reforma se materializó en la Ley 2101 de 2019, conocida como la Ley de Crecimiento Económico.

Esta sentencia es significativa por diversas razones:

- **Control de constitucionalidad:** Refuerza el rol de la Corte Constitucional como garante de la supremacía de la Constitución y del cumplimiento de los procesos legislativos.
- **Seguridad jurídica:** Contribuye a la seguridad jurídica al asegurar que las leyes se expidan de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Constitución.
- **Impacto en la política tributaria:** Tuvo un impacto significativo en la política tributaria del país, al obligar al gobierno a presentar una nueva reforma tributaria.

Sentencias relacionadas con la progresividad tributaria, garantizan que las normas fiscales respetan los principios de equidad y justicia tributaria. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha delineado los contornos del

principio de progresividad tributaria, estableciendo que este exige que el sistema tributario grave en mayor proporción a quienes tienen mayor capacidad económica. Si bien, el legislador goza de cierta libertad de configuración en esta materia, debe respetar los principios constitucionales y buscar mecanismos para que el sistema tributario sea cada vez más justo y equitativo, como lo son:

- **Sentencia C-209 de 2016**, esta sentencia aborda el concepto de equidad tributaria, estrechamente vinculado con el principio de progresividad. Define la equidad horizontal (trato igual a los iguales) y la equidad vertical (trato desigual a los desiguales), estableciendo que la progresividad busca precisamente la equidad vertical, gravando en mayor proporción a aquellos con mayor capacidad contributiva. Además, define los elementos esenciales de la obligación tributaria: i) sujeto activo, ii) sujeto pasivo, iii) hecho generador, iv) base gravable y tarifa.
- **Sentencia C-571 de 2019**, en esta sentencia, la Corte se pronunció sobre el incremento del IVA del 16% al 19% establecido en la Ley 1819 de 2016. Si bien no declaró la inexecutable del aumento, la Corte reconoció que el IVA es un impuesto regresivo, ya que afecta en mayor proporción a los hogares de bajos ingresos. Sin embargo, la Corte sostuvo que el legislador goza de cierta libertad en la configuración de la política tributaria y que el aumento del IVA no contraviene el principio de progresividad, siempre y cuando se implementen medidas compensatorias para mitigar su impacto en los sectores más vulnerables. En este contexto, se remite a la Sentencia C-100 de 2014 para justificar la exequibilidad del gravamen a algunos alimentos.
- **Sentencia C-521 de 2019**, esta sentencia analizó el impuesto al patrimonio creado por la Ley 1943 de 2018. Los demandantes argumentaron que la tarifa única del 1% para todos los patrimonios superiores a \$5.000 millones no era progresiva. Sin embargo, la Corte no se pronunció sobre el fondo del asunto debido a la posterior inexecutable de la Ley 1943 por vicios de trámite (Sentencia C-481 de 2019). A pesar de ello, esta sentencia es relevante porque plantea la discusión sobre la necesidad de establecer tarifas diferenciadas en el impuesto al patrimonio para asegurar una mayor progresividad.
- **Sentencia C - 345 de 2022**, esta sentencia, aunque no se centra exclusivamente en la progresividad, reafirma la facultad del legislador para crear, modificar, aumentar, disminuir y suprimir tributos, siempre y cuando se respeten los principios constitucionales, entre los que se incluyen la progresividad. En este sentido, cita la Sentencia C-203 de 2021, donde señala que el legislador debe ejercer su facultad de configuración dentro de los parámetros superiores, en particular,

los previstos por los 'artículos 95.9 y 363 de la Constitución, que consagran los principios de justicia, equidad, eficiencia y progresividad'.

- **Sentencia C-541 de 2023**, esta sentencia revisa la progresividad en el contexto del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE). La Corte analizó las tarifas del SIMPLE y concluyó que no vulneran el principio de progresividad, ya que establecen tarifas diferenciadas en función de los ingresos brutos anuales, de tal manera que aquellos con mayores ingresos tributan a una tasa más alta.

Resoluciones de la DIAN y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que desarrollan aspectos operativos de las disposiciones tributarias contenidas en la Ley de Financiamiento.

4. Antecedentes del Proyecto de Ley.

4.1 Contexto histórico y social.

Colombia ha enfrentado desafíos significativos que han impactado su economía y tejido social. La emergencia causada por el COVID-19 evidenció distintos problemas estructurales, afectando la estabilidad financiera de numerosos hogares y empresas. Algunas agremiaciones como el energético han demostrado vulnerabilidades profundas en la seguridad energética del país. Por ejemplo, las electrificadoras públicas adeudan más de 7 billones de pesos, del cual el 60% corresponde al déficit público y pérdidas no técnicas ajenas a los usuarios. La región Caribe concentra el 45% de este déficit, lo que ha impactado gravemente la calidad del servicio eléctrico y la vida cotidiana de sus habitantes.

La inflación en 2024 cerró en 5.20%, una reducción significativa respecto al 9.28% del año 2023, pero aún por encima de la meta del 3% establecida por el Banco de la República. Este fenómeno ha afectado el poder adquisitivo de los colombianos, especialmente en sectores como educación, restaurantes y servicios públicos, que registraron aumentos significativos en sus precios.

4.2 Diagnóstico de las problemáticas económicas.

Diversos indicadores económicos reflejan los retos actuales:

- **Crecimiento económico moderado:** En el tercer trimestre de 2024, el Producto Interno Bruto (PIB) de Colombia creció un 2.0%, impulsado principalmente por sectores como las actividades artísticas (14.1%) y la agricultura (10.7%). Sin embargo, sectores tradicionales como la industria manufacturera y la minería registraron caídas del 1.3% y 7.1%, respectivamente.

- **Desempleo persistente:** La tasa de desocupación nacional en octubre de 2024 se situó en 9.1%, evidenciando desafíos en la generación de empleo formal. Se estima que seis de cada diez trabajadores colombianos se encuentran en la informalidad.
- **Inflación por encima de la meta:** Aunque la inflación anual disminuyó a 5.20% en 2024, aún supera la meta del 3%, afectando el poder adquisitivo de los ciudadanos, especialmente en sectores como educación y servicios públicos.

Estos datos subrayan la necesidad de intervenciones que promuevan un crecimiento económico más robusto y sostenible.

4.3 Análisis de necesidades y vacíos existentes.

Se identifican varias áreas que requieren atención:

- **Sector energético:** Las deudas acumuladas de las electrificadoras públicas ponen en riesgo la continuidad y calidad del servicio eléctrico, especialmente en regiones vulnerables. Además, la reducción de los niveles de los embalses a menos del 30% en 2024, un mínimo histórico, ha generado complicaciones en el mantenimiento de plantas térmicas y ha aumentado los costos de generación.
- **Desigualdades regionales:** Municipios pequeños enfrentan dificultades para atraer inversiones y desarrollar su potencial turístico, limitando oportunidades económicas locales. Por ejemplo, la inversión privada, aunque creció un 4% en el tercer trimestre de 2024, sigue siendo insuficiente para impulsar el desarrollo regional.
- **Sostenibilidad ambiental:** Existe una necesidad urgente de fomentar inversiones en energías renovables y eficiencia energética para mitigar el cambio climático y asegurar un desarrollo sostenible. A pesar de los avances, como la entrada en operación de 1,800 MW de plantas solares en 2024, aún se requiere una mayor diversificación de la matriz energética.

La ausencia de políticas efectivas en estas áreas perpetúa las desigualdades y limita el crecimiento económico inclusivo.

4.4 Conexión con el propósito del proyecto.

El presente Proyecto de Ley busca abordar estas problemáticas de manera integral, proponiendo medidas como:

- **Beneficios tributarios y alivios fiscales:** Incentivar la inversión y aliviar la carga económica de ciudadanos y empresas, especialmente en sectores estratégicos como la industria y el turismo.
- **Apoyo a sectores estratégicos:** Fomentar el turismo en municipios pequeños, dinamizando economías locales y reduciendo las desigualdades regionales.
- **Sostenibilidad y acción climática:** Impulsar proyectos de energías renovables y eficiencia energética, contribuyendo a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de compromisos internacionales, como los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Estas acciones están diseñadas para cerrar las brechas identificadas, promoviendo un desarrollo económico equitativo y sostenible para Colombia.

5. Antecedentes legislativos.

- El 10 de septiembre de 2024, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, radicó el Proyecto de Ley N. 300 de 2024 Cámara, el cual tenía por objeto financiar el PGN 2025 por \$12 billones de pesos. Dentro del articulado, hubo una serie de alivios tributarios que se propusieron, sin embargo, esta iniciativa se archivó en los debates económicos de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.
- El 22 de julio del año 2024, la Senadora de la República Dorina Hernández radicó el Proyecto de ley N. 023 de 2024 Cámara, el cual tenía por objeto otorgar un beneficio tributario al adulto mayor de sesenta (60) años, en el pago del impuesto predial, cuando el inmueble está o sea destinado a su casa de habitación.
- El 19 de octubre del año 2023, el Senador de la República Jairo Alberto Castellanos, radicó el Proyecto de Ley N. 357 de 2023 Cámara, que tenía por objeto brindar incentivos tributarios para las empresas que patrocinen y apoyen equipos de fútbol profesional colombiano.
- El 10 de agosto del año 2022, el Senador de la República Miguel Turbay radicó el Proyecto de ley N. 123 de 2022 Cámara, el cual tenía por objeto prorrogar los incentivos tributarios necesarios para la reactivación económica del sector turismo, otorgados por la Ley 2068

de

2020.

- El 28 de julio del año 2021, la ex Representante a la Cámara Carolina Ortiz Lalinde radicó el Proyecto de ley N. 152 de 2022 Cámara, el cual tenía por objeto contribuir al proceso de reactivación económica del país a través de medidas que buscan generar alivios de liquidez para las empresas, formalización con incentivos tributarios del Régimen Simple de Tributación y fomento del empleo formal. Las disposiciones aquí incluidas se entenderán aplicables a toda persona natural o jurídica según la legislación vigente en la materia.
- El 20 de julio del 2020, el ex Senador Richard Aguilar radicó el Proyecto de Ley N. 165 de 2020 Cámara, el cual tenía por objeto establecer alivios para conservar la liquidez y mitigar la grave afectación económica del sector de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros por carretera y terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, cuya operación se ha visto afectada seriamente con ocasión a las medidas de aislamiento preventivo obligatorio tomadas por el Gobierno, en el marco de la pandemia generada por el coronavirus Covid-19.
- El 25 de julio del año 2018, el ex Senador de la República Richard Aguilar, radicó el Proyecto de Ley N. 043 de de 2018 Cámara, que tenía por objeto crear un incentivo tributario para pequeños y medianos prestadores de servicios turísticos clasificados como establecimientos de alojamiento y hospedaje, que obtengan el Certificado de Calidad Turística otorgado por una entidad de certificación debidamente acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia.

6. Justificación del Proyecto de ley.

Este proyecto de ley, surge por la necesidad de generar una incidencia en materia de reactivación económica en el país, dado, las bajas tasas de crecimiento económico de los últimos años. Según datos del DANE, el crecimiento económico para los años 2023 y 2024 fue de 0,6% y un 1,8% respectivamente. Los sectores con menor crecimiento fueron: comercio, construcción, transporte, la industria, la minería y los hidrocarburos.

Además, otros indicadores sugieren que la economía nacional está un poco estancada. Según datos del DANE, para el año 2024, las exportaciones cayeron en más de 1,8%, la tasa de desempleo superó la barrera del 9%, la deuda externa de Colombia aumentó en 0,6%, la inversión extranjera cayó en más del 6%, el déficit fiscal de Colombia superó el 4,3% del PIB, el segundo registro más alto desde 2004. Sin embargo, la inflación se logró

controlar, cerrando en 5,2%, un mejor resultado con respecto al año anterior.

Dicho lo anterior, Colombia tendrá grandes retos para el año 2025 en materia económica. Por esto, en el presente proyecto de ley se proponen una serie de herramientas como alivios y beneficios tributarios, que ahorrarán dinero a los colombianos, y ayudará a generar un recaudo importante para la DIAN, además, de agilizar procesos de mora en los contribuyentes, tema que genera un alto costo jurídico para la entidad. Según datos de la DIAN, hay más de 40 mil morosos que adeudan más de \$2,1 billones de pesos durante el año 2024, por concepto de impuesto sobre la renta y al consumo. Asimismo, se expresan valiosas ideas, como la de hacer participe al Gobierno Nacional para que este reconozca como deuda pública los saldos adeudados por los usuarios regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica en los estratos 1, 2 y 3. También, se resaltan incentivos de tipo fiscal para aquellos proyectos que se realicen con energías no convencionales, tema, que sin dudas repercutirán en mejores resultados en el cuidado del medio ambiente, entre otras iniciativas.

Ahora bien, con respecto al articulado propuesto, es importante recalcar que, el papel del Gobierno Nacional es fundamental para el reconocimiento de la deuda pública de los saldos adeudados de la energía eléctrica. Esta acción alivia la carga financiera de las familias de bajos ingresos, quienes han sido particularmente afectadas por las tarifas eléctricas. Al no tener que asumir el pago de esas deudas, estos hogares dispondrán de mayor poder adquisitivo, lo que puede traducirse en un aumento del consumo en otros bienes y servicios esenciales, impulsando así la economía local.

De igual forma, desde una perspectiva macroeconómica, la medida puede fomentar la estabilidad social, evitando el aumento de la pobreza energética y las tensiones sociales que podrían surgir por la imposibilidad de pagar servicios básicos. A largo plazo, puede aumentar la inclusión financiera de estos sectores, ya que evita que acumulen deudas impagables y mejoraría su capacidad crediticia futura. Entonces, al implementar la solución a través de bonos u otros títulos de deuda pública, se permite que las empresas distribuidoras de energía mantengan su solvencia, garantizando la sostenibilidad del servicio eléctrico y evitando un posible deterioro en la prestación del mismo, lo que sería perjudicial tanto para los usuarios como para la economía en general.

Por otra parte, el Fondo Nacional del Ahorro podrá otorgar líneas de crédito para la mejora de bienes inmuebles, sin que sea necesario la constitución de garantía hipotecaria. Esta medida resulta beneficiosa puesto que, facilita el acceso a la mejora de viviendas para sectores de bajos ingresos, promoviendo la equidad en el acceso a condiciones de vida dignas. Esto genera un impacto directo en la calidad de vida de las familias, ya que la

remodelación y adecuación de sus hogares eleva su bienestar y seguridad. También, impulsa el sector de la construcción, uno de los motores del crecimiento económico. El incremento en la demanda de remodelaciones genera empleos directos e indirectos, dinamizando el mercado laboral.

Por otro lado, en los municipios menores a 200 mil habitantes, quedarán exentos los servicios hoteleros del IVA (19%). Esto con el objetivo de impulsar el turismo sostenible en todo el país, teniendo en cuenta la gran diversidad que tiene cada región colombiana, así como las brechas regionales que se exacerban por las aglomeraciones de poblaciones en un pequeño grupo de municipios del país. En efecto, son 1.089 municipios los beneficiados por la medida. Gracias a esta implementación, se impulsará el crecimiento económico local al fomentar el turismo en regiones menos desarrolladas, distribuyendo los beneficios del sector turístico de manera más equitativa y descentralizada. Al reducir el costo de los servicios hoteleros, estos municipios se vuelven más atractivos para los turistas, lo que generará un aumento en la demanda de servicios, promoviendo así el desarrollo de negocios relacionados, como restaurantes, transporte y actividades turísticas.

Otro punto importante del proyecto, es, que todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas por infracciones de tránsito, podrán hacer un curso y lograr el descuento del 100% de los intereses y el 50% del total del capital adeudado. Desde la entrada en vigencia del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), esto es, el 6 de noviembre de 2002, con corte hasta el mes de diciembre del año 2019, se han impuesto en la República de Colombia, treinta y tres millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis (33.459.446), comparendos por infracciones a las normas de tránsito, que, de ser pagados por sus acreedores en su totalidad, ascenderían a la suma de diez billones seis mil trescientos treinta y tres millones ochocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$10.006.333.864.467).

Además, en muchos casos, se pierden estos recursos debido a que, se presenta la configuración de los fenómenos jurídicos, tales como, la caducidad y la prescripción; para el caso en concreto, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 6 de noviembre de 2002 y el mes de diciembre del año 2019, se desagregan, a continuación, los números de los comparendos sobre los cuales la autoridad competente, ha declarado la ocurrencia de las instituciones legales anteriormente enunciadas, así como también, aquellos casos en donde han suscitado por el transcurso del tiempo.

CADUCIDADES Y PRESCRIPCIONES	NÚMERO	ESTADO
	1.972.438	Prescritos

DECLARADAS POR AUTORIDAD DE TRÁNSITO	193.046	Caducados
---	---------	-----------

CADUCIDADES Y PRESCRIPCIONES CONFIGURADAS POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS LEGALES	NÚMERO	ESTADO
	2.203.052	Prescritos
	858.841	Caducados

De modo tal que, ante la operación de los fenómenos de la caducidad y la prescripción, en los últimos cuatro (4) años, el Estado se ha encargado de implementar una política pública que, permite solventar y recuperar el valor económico generado con ocasión a las sanciones impuestas a los infractores de las normas de que trata la Ley 769 de 2002, a través del artículo 2 de la Ley 2027 de 2020 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE AMNISTÍA A LOS DEUDORES DE MULTAS DE TRÁNSITO, SE POSIBILITA LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS DE PAGO POR DEUDAS DE LOS DERECHOS DE TRÁNSITO A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* y el artículo 49 de la Ley 2155 de 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

De ahí que, se establece de forma inequívoca, la conveniencia de una amnistía, toda vez que, permite la recuperación de los recursos para los organismos de tránsito y, además facilita a los ciudadanos ponerse al día en sus obligaciones.

Finalmente, el párrafo 3° del presente artículo, tiene por objeto establecer una regla de derecho que, permita evitar la ocurrencia de la suspensión de la licencia de conducción, conforme al artículo 124 de la Ley 769 de 2002, respecto de aquellos infractores que, cometen más de una falta a las normas de tránsito, en un periodo de seis (6) meses.

De modo tal que, el ordenamiento jurídico le otorgue prevalencia a los cursos educativos sobre normas de tránsito que brindan los: (i) Organismos de Tránsito; (ii) Centros de Enseñanza Automovilística y (iii) Centros integrales de atención debidamente registrados ante el RUNT y no, de forma represiva, se otorgue a título de sanción, una suspensión de seis (6) meses por constituirse en una reincidencia.

En la misma línea, se desea proponer que, los ciudadanos que sean contribuyentes de impuesto vehicular, y que presenten deudas en mora

hasta el 31 de diciembre de 2024, podrán acogerse por una única vez a un descuento del ochenta por ciento (80%) en sanciones y una reducción del ochenta por ciento (80%) de los intereses calculados con la tasa de interés bancaria corriente, siempre y cuando se realice el pago del cien por ciento (100%) del impuesto vehicular.

Así las cosas, respecto a las estrategias para abordar la evasión tributaria en América Latina y el Caribe, se considera imperante traer a colación lo argüido por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de la Organización de las Naciones Unidas (CEPAL), a saber: *“(...) los países de la región han venido avanzando en una serie de reformas y medidas administrativas enfocadas en combatir las prácticas deliberadas de evasión y elusión tributarias. La difusión de la facturación electrónica, la adopción de mecanismos de recaudación automática, el tratamiento segmentado de los distintos contribuyentes constituyen ejemplos de un enfoque moderno para las Administraciones Tributarias latinoamericanas .*

De modo tal que, este tipo de medidas tributarias resultan ser eficientes para que los municipios puedan recuperar la cartera de los ciudadanos que presenten deudas en mora hasta el 31 de diciembre de 2024, relacionadas con el impuesto vehicular y, así se fortalezca el recaudo de los tributos y recursos disponibles.

Siendo esencial que, estos recaudos faciliten el cumplimiento voluntario de los ciudadanos por sus respectivas acreencias y se disminuya a su vez, las posibilidades de elusión y evasión de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes.

Por lo tanto, se debe implementar una política pública de recaudos que implique una serie de esfuerzos concretos para aumentar el recaudo de la de tributación, mediante el incentivo específico en la reducción de sanciones y de los intereses calculados con la tasa de interés bancaria corriente.

Es así, como el Estado debe procurar el mayor recaudo de los tributos evadidos, para que así pueda cumplir con sus fines y propósitos. Al respecto, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de la Organización de las Naciones Unidas (CEPAL), considera que: *“(...) durante décadas se ha venido señalando que la recaudación de los principales impuestos aplicados a nivel regional y en diferentes niveles de gobierno resulta considerablemente menor a la que podría obtenerse si todos los contribuyentes cumplieran debidamente con sus obligaciones tributarias de acuerdo a lo establecido en la legislación. En ese sentido, debido a la pérdida de valiosos recursos fiscales que representa para el Estado, la evasión tributaria ha sido y continúa siendo uno de los principales obstáculos que afectan a las finanzas públicas y, por ende, al proceso de desarrollo de los países de América Latina y el Caribe.*

Pese a que se han realizado esfuerzos ecuménicos con el objetivo de acotar los niveles de evasión fiscal, en el ámbito nacional, con una mayor inversión en recursos humanos, financieros y tecnológicos para fortalecer la capacidad operativa de la agencia de administración tributaria, es necesario y conveniente, permitir a los ciudadanos estar al día en sus obligaciones, a través de la implementación de los beneficios tributarios, objeto de la proposición.

En ese mismo orden, las entidades territoriales podrán reorientar para gastos de inversión, las rentas que constituyen aportes a su cargo, de conformidad con la ley 549 de 1999. El proyecto de ley 300 de 2024 en su exposición de motivos establece que la ley, está orientada a financiar la inversión en 2025, permitiendo medidas que contribuyan a la reactivación económica, debido a que en el que en el año 2023, hubo un proceso de desaceleración económica como consecuencia de un proceso de ajuste luego del fuerte impulso en 2022. A pesar de lo anterior, en lo corrido de 2024 los indicadores macroeconómicos evidencian el inicio de la reactivación económica, enmarcada en un contexto de reducción de la inflación. Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en el proyecto de ley, se proyecta un menor recaudo para el Estado y una inflexibilidad del gasto público, la cual se estima que llegaría al 92% del presupuesto en 2025.

Por lo anterior es que los autores consideran necesario “un compromiso por una mayor inversión” como una “condición necesaria para la reactivación económica”.

Para las entidades territoriales la reorientación de recursos que constituyen aportes al FONPET, autorizada inicialmente en el decreto 678 de 2020 “Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020” y posteriormente los PGN de las últimas vigencias, han constituido una fuente importante de ingresos. Los efectos económicos negativos generados por la pandemia COVID-19 demandó el concurso de las entidades territoriales mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza. Posteriormente, durante la ola invernal y sumado ahora el estancamiento que presenta la economía, requiere por parte de las entidades territoriales, la consecución de recursos para atender las crecientes necesidades generadas en sus territorios. Los departamentos poseen una estructura fiscal poco flexible, conformada en su mayoría por recursos con destinaciones específicas o con delegaciones que permiten poca autonomía, lo cual siempre es una amenaza que se ve reflejada en la disminución de fuentes de recursos.

Por lo que se deben adoptar medidas extraordinarias que les permita contar con mayores rentas para destinarlas a financiar gastos de inversión para el cumplimiento de sus planes de desarrollo.

Al reorientar este recurso, los departamentos, como ya lo han venido haciendo, podrán dirigirlos al financiamiento de gastos de inversión contemplados en sus planes de desarrollo tales como: educación, salud, agua potable y saneamiento básico, vías, vivienda, medio ambiente, sector agrícola, entre otras.

Adicionalmente, con el fin de aclarar el procedimiento sobre la elección en la reorientación de rentas que constituyen aportes al FONPET, se incluye la obligatoriedad de informar por parte de las entidades territoriales al Ministerio sobre la decisión que tomen sobre los aportes que deben realizar al FONPET en la vigencia.

De acuerdo con el marco precedente, es menester permitir reorientar los aportes que las entidades territoriales realizan al FONPET, para gastos de inversión, los cuales coadyuvarán a la reactivación económica y al cumplimiento de las metas del proyecto de ley en referencia.

Por otro lado, se quieren presentar una serie de alivios tributarios para varios tipos de contribuyentes en el país, con el fin de, generar recursos para el Gobierno Nacional que están estancados en procesos judiciales, además, de ofrecer un salvavidas económico para las personas naturales o jurídicas que tengan moras de distintas índoles en la DIAN, teniendo un ahorro en intereses y capital de las deudas.

Uno de estos, es descontar sanciones e intereses moratorios para los sujetos de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En primer lugar, estos alivios permiten a los contribuyentes regularizar su situación fiscal de manera más accesible, reduciendo el impacto financiero asociado a las sanciones e intereses acumulados. Esto contribuye a mejorar su capacidad económica, facilitando su reintegración al sistema tributario formal y fomentando una mayor cultura de cumplimiento fiscal.

También, desde la perspectiva del Estado, la implementación de estas medidas incentiva el recaudo efectivo de los recursos públicos al motivar a los deudores a saldar sus obligaciones pendientes. Esto se traduce en un flujo de ingresos más inmediato y predecible para el financiamiento de programas y proyectos sociales. Asimismo, al disminuir las barreras económicas para los contribuyentes, se reduce la carga administrativa relacionada con los procesos de cobro coactivo y litigios, optimizando los recursos humanos y financieros de la DIAN.

Asimismo, estos alivios promueven la confianza y el fortalecimiento de la relación entre la administración tributaria y los contribuyentes, al ofrecer una oportunidad para la corrección voluntaria de incumplimientos y generar un ambiente de mayor cooperación. Esto también puede contribuir a la formalización de actividades económicas informales, ampliando la base gravable y garantizando un sistema tributario más equitativo y sostenible a largo plazo. En conjunto, estas medidas favorecen tanto el bienestar económico de los contribuyentes como la eficiencia y efectividad de la gestión fiscal del país.

Adicionando a lo anterior, se propone una reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios por omisión o corrección de declaraciones tributarias, aduaneras, cambiarias y obligaciones formales, además, por el incumplimiento de obligaciones formales en materia tributaria, aduanera y cambiaria, que se hayan generado a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ser subsanadas siempre que se demuestre que al treinta (30) de abril de 2025, se haya realizado el pago del tres por ciento (3%) del valor de los ingresos brutos que figuren en la declaración del impuesto sobre la renta.

Este alivio permite fomentar el cumplimiento voluntario y regularización de obligaciones, fortaleciendo así la transparencia y confianza en la administración tributaria. Adicionalmente, aquellos incumplimientos de obligaciones formales en materia tributaria, aduanera y cambiaria generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley podrán ser subsanados. Este mecanismo no solo incentiva a los contribuyentes a ponerse al día con sus compromisos fiscales, sino que también asegura la recuperación de recursos para el Estado, promoviendo la estabilidad financiera y evitando medidas más gravosas para quienes buscan corregir su situación tributaria.

De igual forma, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, lo que representa una oportunidad significativa para los contribuyentes colombianos. En particular, permite a los contribuyentes, agentes de retención y responsables de impuestos nacionales, así como a los usuarios del régimen aduanero y cambiario, resolver disputas en curso con condiciones favorables.

Aquellos que hayan presentado demandas de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrán acceder a beneficios sustanciales al conciliar el valor de las sanciones e intereses en discusión frente a liquidaciones oficiales. Específicamente, se establece que los contribuyentes podrán reducir en un 90% el valor total de las sanciones, intereses y actualizaciones, siempre que el proceso se encuentre en única o

primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo. Para acceder a este beneficio, los demandantes deben pagar el 100% del impuesto en discusión y el 10% del valor restante de las sanciones, intereses y actualizaciones.

Esta medida no solo contribuye a la resolución eficiente de litigios, sino que también alivia la carga financiera de los contribuyentes, incentivando el cumplimiento tributario y promoviendo una relación más colaborativa entre la DIAN y los responsables de tributos. Además, favorece la descongestión del sistema judicial al reducir el volumen de casos contenciosos, generando un impacto positivo tanto para los contribuyentes como para la administración pública.

En cuanto a otros alivios, también se propone una reducción transitoria de sanciones y tasa de interés moratorio en los procesos adelantados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP). En la cual, las sanciones, incluyendo aquellas que se liquiden en actos administrativos independientes, y sus actualizaciones se reducirán al diez por ciento (10%). Además, la tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al diez por ciento (10%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Esto constituye un alivio financiero sustancial para los obligados, incentivando el cumplimiento de sus obligaciones sin que ello implique una carga económica excesiva. Asimismo, esta medida fomenta la regularización de situaciones fiscales, fortaleciendo la cultura de cumplimiento voluntario y reduciendo la carga litigiosa para la UGPP.

Por otro lado, la disminución de la tasa de interés moratorio, que será liquidada diariamente a una tasa equivalente al diez por ciento (10%) de la tasa de interés bancario corriente para créditos de consumo y ordinarios, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, representa una oportunidad para los contribuyentes de ponerse al día con sus deudas en condiciones más favorables. Esta reducción contribuye a disminuir los costos financieros asociados a los procesos administrativos y evita que las obligaciones crezcan de manera exponencial con el tiempo, promoviendo el saneamiento fiscal.

En conjunto, estas medidas no solo facilitan el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, sino que también fortalecen la recuperación de recursos para el sistema de seguridad social, garantizando un flujo de ingresos más eficiente y equitativo. Al reducir las barreras financieras y brindar incentivos claros para la normalización de

obligaciones, se promueve un sistema más justo y eficiente para todas las partes involucradas.

Asimismo, con el propósito de incentivar el uso de la energía procedente de fuentes no convencionales de energía - FNCE y la gestión eficiente de energía, los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como también, para la medición y evaluación de los potenciales recursos, y para adelantar las acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que se encuentren en el Programa de Uso Racional y Eficiente de energía y Fuentes No Convencionales - PROURE estarán exentos del IVA.

En el ámbito económico, la exención del IVA para equipos, maquinaria, elementos y servicios destinados a la preinversión e inversión en FNCE fomenta la reducción de costos de proyectos energéticos, incentivando así la inversión tanto nacional como extranjera en el sector energético. Esto, a su vez, impulsa la generación de empleo en la cadena de valor asociada a la producción, instalación y mantenimiento de tecnologías limpias, mientras se diversifica la matriz energética, reduciendo la dependencia de combustibles fósiles importados y fortaleciendo la seguridad energética del país.

En el plano social, el acceso a energías renovables mejora la calidad de vida de las comunidades, especialmente en regiones rurales y apartadas, donde la implementación de proyectos energéticos sostenibles puede garantizar el acceso continuo a electricidad. Esto facilita la educación, la atención en salud y el desarrollo de actividades económicas locales. Adicionalmente, el uso de tecnologías de medición inteligente y la implementación de medidas de eficiencia energética incluidas en el Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía (PROURE) promueven una cultura de consumo responsable, empoderando a los ciudadanos para optimizar el uso de los recursos energéticos y reducir sus costos en servicios públicos.

Desde la perspectiva ambiental, el incentivo a las FNCE contribuye significativamente a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, alineando a Colombia con sus compromisos internacionales en materia de cambio climático. Además, la integración de fuentes renovables, como la solar, eólica y biomasa, disminuye la presión sobre los ecosistemas naturales, promoviendo un desarrollo energético que respeta la biodiversidad del país. Por otro lado, la gestión eficiente de la energía reduce el consumo global de recursos naturales, minimizando el impacto ambiental asociado a la generación y distribución de energía.

Por otro lado, con el propósito loable de que, la Superintendencia de Transporte pueda ejercer las facultades administrativas de inspección, vigilancia y control a los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito y verifique el cumplimiento de los mandatos legales y reglamentarios que, rigen en el sector transporte, es necesario su inclusión en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, es imperante citar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política de 1991, que establece: “(...) *La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos (...)*”.

Además, el parágrafo único del artículo 22 de la ley 2050 de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1503 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO", en el parágrafo de su artículo 22, establece de manera taxativa que, la Superintendencia de Transporte, adjudicará bajo las disposiciones de régimen de contratación Estatal vigente, la instalación, implementación, operación y mantenimiento de los sistemas, cuyo servicio será facturado como pago a terceros, de acuerdo con las tarifas que se determinen para estos efectos.

Finalmente, respecto de la libertad tarifaria en los sistemas de control y vigilancia, se expone a los usuarios de los servicios a cobros exorbitantes o a abusos de algunos de los homologados; con el fin de proteger a la parte más débil, se debe garantizar el ingreso de nuevos recursos dirigidos a financiar el objeto misional del sector transporte, siendo necesario que el Gobierno Nacional regule esta tarifa creada por ley preexistente.

7. Impacto Fiscal

Este proyecto no genera ningún impacto fiscal que suponga una modificación específica o puntual en el marco presupuestal, por lo que no exige un gasto adicional del Estado, ni cambios en las rentas nacionales del Presupuesto General de la Nación.

Todo lo contrario, con la entrada en vigencia de la presente ley, la Nación podrá tener un nivel de recaudo importante, dado los beneficios que tendrá la ciudadanía en general por medio de varios beneficios o alivios en materia tributaria sustentados en la exposición de motivos.

Asimismo, la ley es clara en las disposiciones normativas que se dictan en el marco del debate legislativo con respecto al impacto fiscal:

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 7 establece el análisis del impacto fiscal de las normas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.

En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”

La Corte Constitucional ha señalado que el estudio del impacto fiscal no puede considerarse un obstáculo insuperable para la actividad legislativa. El Ministerio de Hacienda es la entidad competente y con las herramientas necesarias para realizar este tipo de estudios, que complementan las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas. Ante esto, la Corte advierte:

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y

para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”

La Corte Constitucional ha establecido las subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, que se detallan de la siguiente manera:

*“(i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. **Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;** (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.*

La Corte Constitucional ha reiterado que la principal carga del estudio del impacto fiscal de las normas recae en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por su experticia técnica y su rol como principal ejecutor del gasto público:

*“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7 de la ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) **la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público.** En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo”.*

Sin embargo, se tendrán en cuenta los conceptos técnicos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al presente proyecto.

8. Conflicto de interés

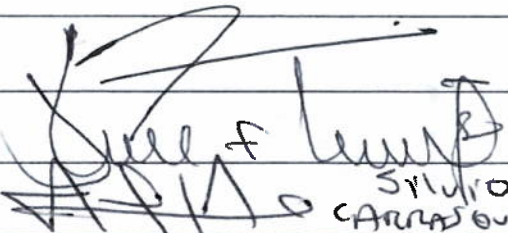
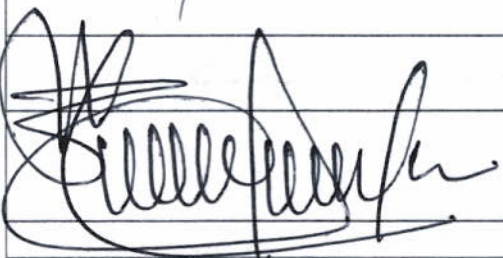
En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3.º de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5.ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se estima que la discusión y aprobación de este proyecto de ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, que de acuerdo con lo establecido en este proyecto de ley estén vinculados con empresas que realicen importación de maquinaria amarilla y que participen en alguna de las modalidades de contratación estatal para proveer dichos bienes.

Es importante destacar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluar su circunstancia particular respecto a la materia del proyecto de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5.ª de 1992 y la jurisprudencia que ha dado alcances interpretativos a la norma precitada.

9. Consideraciones Finales

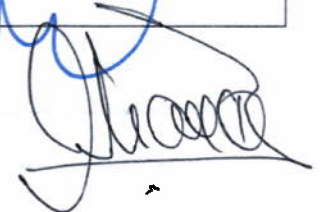
Por las razones antes expuestas, dejamos a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, el texto de este proyecto de ley *"Por medio de la cual se expiden normas para la reactivación económica, se otorgan beneficios tributarios y se dictan otras disposiciones"*

De los Honorables Congresistas,

 Álvaro Henry Monedero Rivera	 Jezmi Lizeth Barraza Arraut
 Alvaro Henry Monedero	 Jezmi Lizeth Barraza Arraut
	 Silvano Carrasquilla

#

Olga Lucia Valdivia



~~BERMUDEZ~~
BERMUDEZ



CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de febrero del año 2025.

Ha sido presentado en este día

Proyecto de Ley Acto Legislativo

No. 507 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: H.R. Alvaro

Monedero y Jezmi Barroza

SECRETARIO GENERAL